



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Veintiséis (26) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia : *Verbal Especial Saneamiento Falsa Tradición*
Radicado : *548204089001-2021-00066-00*
Demandante : *GUILLERMO VALENCIA CUELLAR*
Demandados : *HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA RANGEL*

ASUNTO:

Previa evacuación de las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, decide en esta oportunidad el despacho sobre el rechazo de la demanda referenciada.

ANTECEDENTES

La demanda que hoy ocupa nuestra atención fue inadmitida con proveído adiado al diecisiete (17) de agosto del año en curso (2021), entre otras razones, por no haberse adjuntando en debida forma el certificado de libertad y tradición del bien inmueble cuyo saneamiento de título se persigue, pues el que se anexó no da cuenta sobre quién o quiénes son los titulares de derechos reales principales a fin de poderse establecer desde un comienzo con certeza el extremo pasivo de la Litis, significándosele al togado en representación del demandante que en caso de no obtenerse dicha probanza documental debería allegarse el certificado que diera cuenta de manera expresa de la inexistencia de titularidad de derechos reales principales sobre el predio en mención y entonces adecuarse la demanda ya no como saneamiento de la falsa tradición, sino como titulación de la posesión. (f01. 23 a 26).

Ulteriormente, más exactamente el martes 24 de agosto de 2021 a las 2:32 p.m. el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico adjuntando memorial y anexos con los cuales pretende subsanar la demanda. (f01. 29 a 38).

El 26 del mes y año en cita, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia dando cuenta que corridos los términos de ley para que la parte demandante subsanara las irregularidades del escrito introductor, el memorial allegado para tal efecto lo fue en oportunidad. (f01. 39)

Finalmente, se deja igualmente constancia secretarial de las acciones de tutela tramitadas entre el 27 de agosto y el 25 de octubre de 2021. (f01. 40)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que una vez estudiado el memorial allegado por el procurador judicial en representación de la parte actora, se puede advertir sin temor a equívocos, que no se subsanó en debida forma el escrito introductor ya que solo se hizo parcialmente y por ende, no habiendo camino distinto que tomar, habrá de rechazarse el mismo, ello por las siguientes razones:

Como puede observarse en lo tocante al certificado de libertad y tradición del bien objeto de la Litis, el mandatario judicial de la parte demandante, lejos de acatar con estrictez los requerimientos del despacho en el auto inadmisorio y allegar aquel donde consten los titulares de derechos reales principales o en su defecto, el especial donde se dé cuenta que no los tiene y en este último caso adecuar la demanda; lo cierto es que se limitó a efectuar en su escrito de subsanación una serie de manifestaciones apoyándose en apartes jurisprudenciales que transcribe como si estuviese interponiendo y sustentando un recurso, más no así corrigiendo el escrito genitor tal como fuese ordenado en su momento, para terminar adjuntando debidamente actualizado, el mismo certificado de libertad y tradición que en su momento allegara con aquel.

Ahora bien, en el mejor de los casos, de tenerse dicho escrito, aunque no lo es, como la interposición de un recurso, sin saberse de cual echa mano; lo cierto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. dicho inadmisorio, por querer expreso de nuestro legislador, no es susceptible de recursos.

Respecto a los demás aspectos reseñados en la inadmisión, el memorialista, si bien hace las aclaraciones pertinentes, la necesidad del certificado donde aparezcan los titulares de derechos reales principales sobre el predio cuyo saneamiento de la falsa tradición se persigue o en su defecto el que certifique que no los tiene, resulta vital para saber si era o no pertinente lo que tiene que ver con el nombre de ROSA MARIA RANGEL o ROSA MARIA RANGEL DE DURAN.

Bajo dicho contexto, tal como se dejó previamente sentado, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito genitor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias del caso.

Finalmente, habrá de llamársele la atención, de manera por demás respetuosa, al apoderado judicial de la parte actora en el sentido de si se encuentra inconforme con las determinaciones tomadas por este judicial, la misma ley procesal proporciona las herramientas defensivas para atacarlas en oportunidad, por lo cual lo invito cordialmente, de ser su intención, hacer uso de las mismas; pues no puede ser de recibo su dicho en lo que hace relación a "(...) sobra mencionar que en varias ocasiones se ha intentado impetrar la presente demanda pero la misma ha sido rechazada por un sinnúmero de situaciones que a la postre lo único que han causado es la imposibilidad de acceder a la justicia (...)"; cuando lo cierto es que el fin último de la

inadmisión es el saneamiento inicial del proceso; pues de no hacerse desde este preciso instante tal irregularidad a futuro podría engendrar nulidad, con lo cual, por manera alguna podría sostenerse, como lo alude el profesional del derecho, que se está imposibilitando el acceso a la administración de justicia, pues lo cierto es que lo que acontece es la postergación de acceder de inmediato a aquella, hasta tanto se cumpla con lo requerido por el despacho; lo cual va en beneficio de las partes dentro del proceso; pues huelga repetirse, se pretende con ello es evitar nulidades futuras que conlleven a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la referida demanda conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega por secretaría de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1db215d8d6b50846eb0f05b64b7e47402773032e3b91d2f6d1823b94f699b1

Documento generado en 26/10/2021 03:18:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**